

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

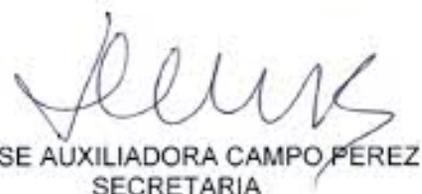
**FIJACION EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACION**

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
ACCION DE GRUPO RAD:13001-33-31-012- 2011-00179-00 ROSIRIS TORRES Contra AGUAS DE CARTAGENA S.A ESP. - COMISION DE REGULACION DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO (CRA). NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL - DISTRITO DE CARTAGENA - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION	MARTES 14 DE MAYO DE 2013 A LAS 8:00 A.M.	MIERCOLES 15 DE MAYO DE 2013 A LAS 5:00 P.M.

El anterior proceso se fija en lista por el término legal de un (1) día hábil en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, a la parte contraria, hoy diez (10) de mayo de dos mil trece (2013) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señor
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
 E S D



Referencia: *Acción de grupo de Rosiris Torres y Otros contra Aguas de Cartagena, Distrito de Cartagena y Otros..*

Radicado: 2011-179.

NORA SOFIA DAZA DE AMADOR, mujer, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 33.136.092 de Cartagena, abogada en ejercicio portadora de la T.P. Nro. 12.423 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro de la Acción de Grupo de la referencia, estando en la oportunidad debida, mediante el presente memorial me permito interponer recurso de **reposición, en subsidio de apelación** en contra de la providencia del 16 de abril del 2013, en sus numerales 6 y 9 en los siguientes términos:

SUSTENTOS DE IMPUGNACION

La providencia del 16 de abril del 2013, es un auto de carácter apelable y decidió judicialmente sobre las pruebas a decretar y practicar dentro del proceso de la referencia.

En ese sentido, esta providencia niega varias pruebas ineludibles que se solicitaron en la demanda que son el eje probatorio y de vital importancia no solo para soportar los hechos y practicar las otras pruebas como la pericial, sino también para la evidencia misma del daño y su cuantificación, tales y entre ellas los numerales 6 y 9 de la parte resolutive de la providencia, en la que se había solicitado en la demanda que se oficiara la empresa aguas de Cartagena para que envíe al proceso de la referencia datos históricos de los listados de sus suscriptores, identificación y su consumo de acueducto y alcantarillado correlativamente y su valor tarifario.

El despacho basa su negativa bajo el sentido que es muy "infructuosa" para determinar la totalidad del grupo y habla de una posible indemnización general

fluida a los no identificados. También la denomina "de difícil identificación y determinación".

Primero, Yo me cuestiono si en realidad con las nuevas tecnologías y con la operatividad sistemática y bases de datos virtuales que posee Aguas de Cartagena sobre sus usuarios les es imposible o nula la posibilidad de remitir esas bases de datos?.. creo que no, Pues entiendo la posible dispendiosidad de esta prueba, empero creo que le queda más dispendioso a los usuarios obtener la información de sus consumos de agua y alcantarillado durante los últimos 10 años. Esta información le queda mucho más fácil suministrarla a ésta empresa. Mas cuando ellos cuentan con todo un sistema informático para tal efecto.

Esta prueba resulta neurálgica y totalmente ineludiblemente conducente por que le dará certeza al juez de que los hechos narrados en la demanda sobre la no aplicación del coeficiente a todos y cada suscriptor de Cartagena de Indias, es decir; unas cuantas facturas no pueden dar certeza de ese hecho colectivo, pues puede haber simplemente un error individualizado en la facturación. Lo que se necesita saber es si la "colectividad" fue afectada, y es propia de la naturaleza de estas acciones de grupo que son "daños colectivos". La base tarifaria no refleja el consumo, simplemente son unas tarifas aplicables, pero lo que se pretende probar es el "consumo real de cada usuario", para que a partir de cada consumo se calcule si hubo o no sobrefacturación o lo indebidamente facturado por no aplicar el coeficiente de retorno.

Adicionalmente esta prueba cumple con todos los parámetros pues es "útil 1) servirá para demostrar que efectivamente se aplicó o no el coeficiente de retorno durante los últimos 10 años a todos los usuarios del servicio pues esta prueba llevara a saber cual fue el "consumo real" de cada suscriptor y no promediado 2) servirá de base para cálculo de los indemnizaciones individuales para cada uno de los reclamantes, evitando fraudes judiciales respecto a las facturas en sus futuras reclamaciones 3) servirá de base al perito y a las personas no reclamantes para establecer la indemnización general o fluida. Es una prueba Conducente, porque el medio probatorio es ineludiblemente idóneo y necesario para demostrar el hecho que se alega en la demanda hechos 3 17 y 21; pertinente, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico.(si efectivamente se evidencia daño colectivo) .

Esta prueba de la base de datos de los "Consumos o litros consumidos realmente" y no simplemente la base tarifaria, en verdad si seria infructuoso que se practicasen y remitieran simplemente la base tarifaria, tener unas tarifas en el aire, no aplicadas, sin saber ni tener certeza del consumo, es decir ¿a que valores se les aplicarían estas tarifas?, como se demostraría los hechos numero 3, 6, 16,17,21 de a demanda. Así, si solo se remiten las tarifas no se tiene certeza al juez ni del daño emergente, es decir, de los que se sobrefacturo con el alcantarillado al no aplicar el coeficiente. Tampoco podria el perito hacer sus cálculos para identificar las indemnizaciones.

La superintendencia como ente vigilante del estado tiene también estos datos o facturación histórica de las informaciones requeridas en ejercicio de su vigilancia, y lo que se busca con esta prueba es hacer un cotejo real del consumo con la base de datos que envíe Aguas de Cartagena y dar certeza de la cuantificación al juez.

Es entendible que con la providencia se nieguen las pruebas documentales que tienen que ver con la remisión de la normatividad o actos administrativos, pues según la nueva normatividad de el Código Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo se le da valor probatorio a los actos administrativos publicados en la web de la entidad, pues y se solicito así en vista de que no había entrado en vigencia este nuevo código mencionado. Empero, no es factible no decretar una prueba neurálgica que cumple con los requisitos y características propias de una prueba idónea y conducen a la certeza del juez tanto del hecho (**daño**) como de la cuantificación (**indemnización**). Por lo tanto es una prueba de carácter ineludible, necesaria y el juez solo puede y debe rechazar las que sean *manifiestamente* superfluas y las *notoriamente* pertinentes.(art178CPC)

Por las anteriores consideraciones solicito que se revoquen los numerales 6 y 9 de la parte resolutive de la providencia del 16 de abril y ordene decretar las respectivas pruebas pedidas.

"En virtud del principio de la necesidad de la prueba –art. 174 C.P.C.-, las pruebas aportadas a un proceso dentro de las oportunidades legalmente establecidas, deben llevar al juez al grado de convencimiento suficiente para que pueda solucionar el problema objeto de litigio. Por ello, las pruebas deben ser pertinentes y conducentes.

*Conducentes, porque el medio probatorio es idóneo para demostrar el hecho que se alega; pertinentes, porque el hecho que se pretende demostrar es determinante para resolver el problema jurídico*¹



NORA SOEJA DAZA DE AMADOR
CC Nro. 33.136.092 de Cartagena.
T.P. Nro. 12.423 del C.S. de la J.

4

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO Bogotá D. C., once (11) de junio de dos mil nueve (2009) Radicado Número: 66001-23-31-000-2008-00010-01(17437) Actor: INDUSTRIA ZHNER S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES)